

Ord. 2022-00096

Informe Secretarial. Bogotá D.C., Veinticinco (25) marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ordinaria instaurada por GLORIA RIOS ORTIZ contra de FULLER MANTEMINIEN TO S.A correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno con 42 folios que contiene los anexos, se radicó con el No. 110013105029**20220009600**.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda conforme con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

1. El poder allegado con la demanda es insuficiente, habida cuenta que no indica en contra quien se concede poder para demandar y las pretensiones de la misma.
2. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 de la norma procesal laboral, en cuanto no se establece la cuantía, la cual deberá determinarse en cifra numérica.
3. Respecto de las pruebas documentales, no se relacionan en el acápite correspondiente las documentales obrante a folios 22 al 44 consistentes en: liquidación de prestaciones sociales, copia de contrato de trabajo, certificación de trabajo expedida por Fuller Mantenimiento S.A-, certificación expedida por Estratégicos C.T.A., solicitud de pensión de garantía mínima, certificación de cesantías porvenir, Carnet y entrega de elementos y renuncia
4. No indica el canal digital en el que deben ser notificados los testigos, conforme con el artículo 06 del Decreto 806 de 2020.
5. No se acredita que al momento de presentar la demanda remitió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020

En consecuencia, este Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte actora e **INADMITE** la presente demanda ordinaria laboral como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 y 26 del CPT y de la S.S. y lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y SS, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy, 07 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N.º 056

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208870c48d86f188e8fc6fbc90b0ec05b460d6fc73623be2211201c62f80a25**

Documento generado en 06/04/2022 09:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>